



## Rad. 2019-00726

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **JHON JAIVER SORZA LIEVANO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Edith Johanna Gutierrez Guzmán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nara\_guzman19@hotmail.com y celular 3113879994. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

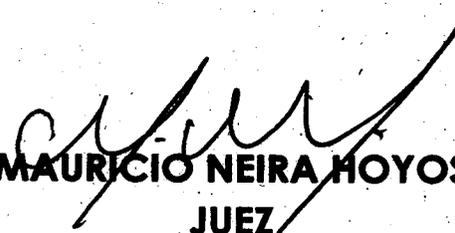
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

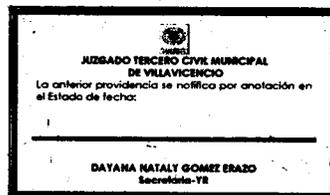


**Rad. 2019-00726**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2018-01046

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **SIRLEY TRUJILLO NAVAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) DIANA CAROLINA TORRES LOPEZ, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dc+125@gmail.com y celular 3162985952. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

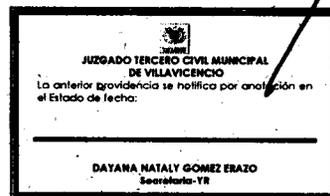


**Rad. 2018-01046**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2019-00173

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **WILLIAM FERNANDO GUALTERO CONTRERAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)  
Sandra Milena Areiza Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar-derecho@hotmail.com y celular 3213475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

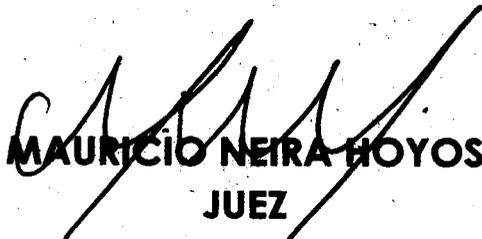
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

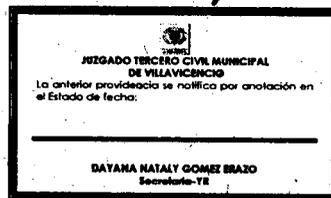


**Rad. 2019-00173**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



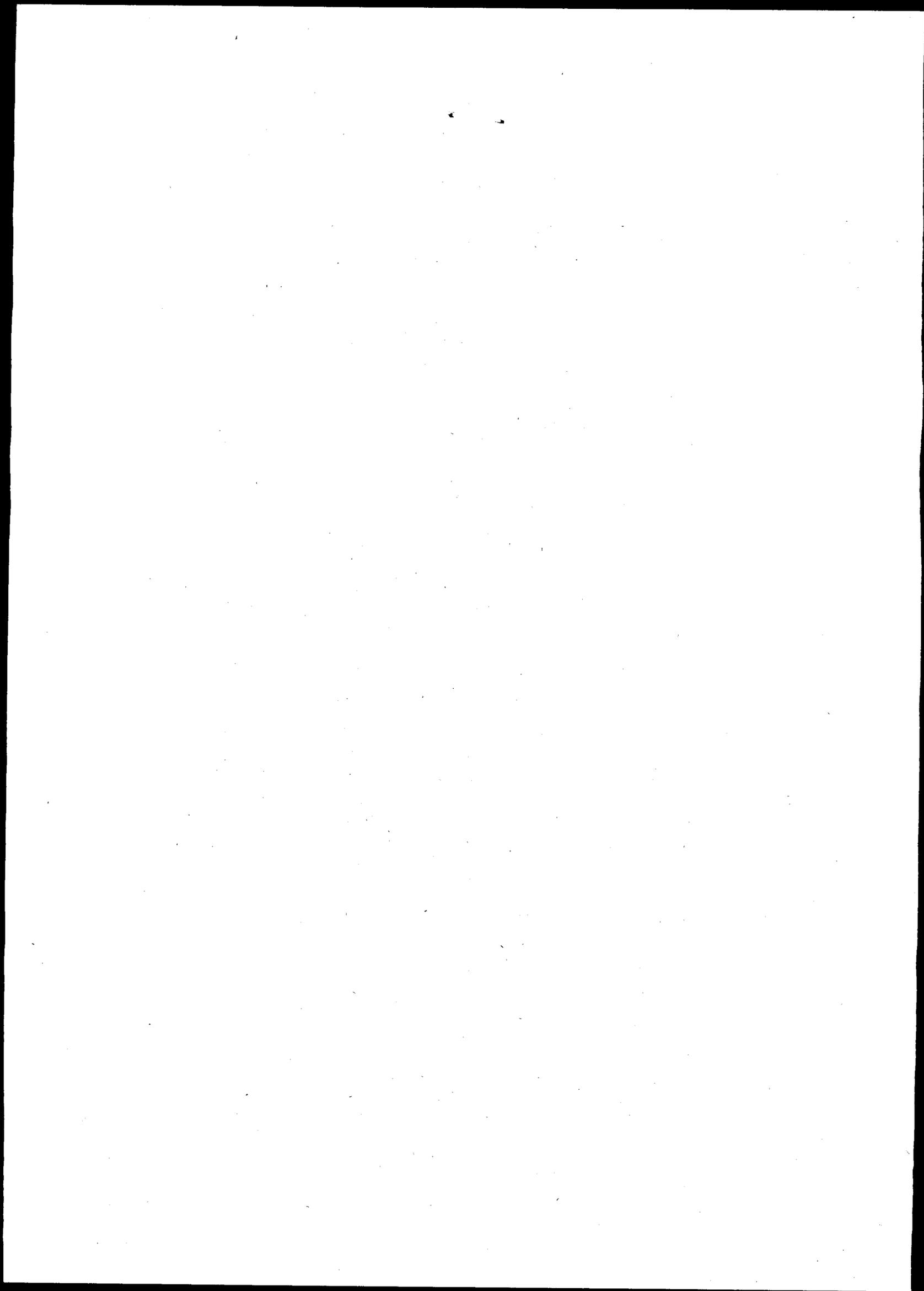


## Rad. 2020-00529

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **VILMA SUAREZ BURGOS y PEDRO MANUEL ROJAS GARCIA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Wilson alexis Carrascal Bermudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312 434 2011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



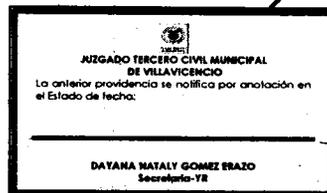


## Rad. 2020-00529

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-030

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Juan Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucascborrero1934@gmail.com y celular 3142921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

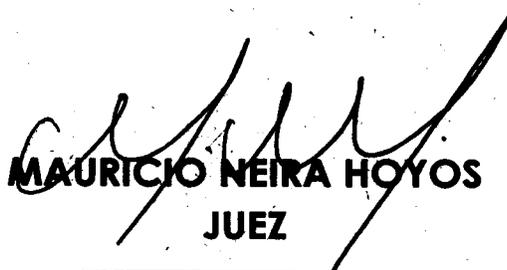
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

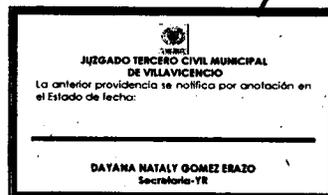


## Rad. 2021-030

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00071-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-88-89) se pone de presente que el avalúo aportado (fl-62-85) no se procedió a correr traslado del mismo, pues dicha solicitud no se amolda a los presupuestos del Art. 444 del canon procesal. En ese orden de ideas, una vez secuestrado el inmueble objeto de Litis, la parte interesada procederá a allegar un avalúo actualizado.

Registrado el embargo (FL-33) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 – 45510 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado JHONSON JAIRO CUESTA TORRES, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Glenn Patricia Quintero, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico partysky27@gmail.com, y teléfono: 3182677181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.



**Rad. 2019-00071-00**

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
---



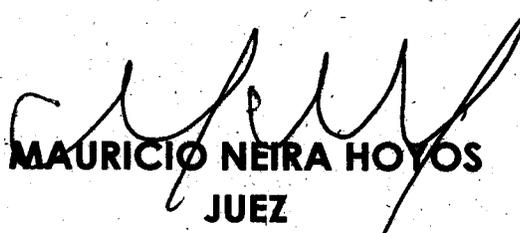
**Rad. 2021-01073**

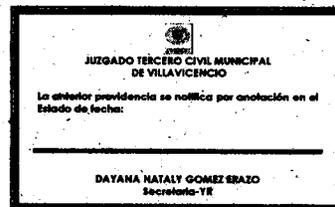
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



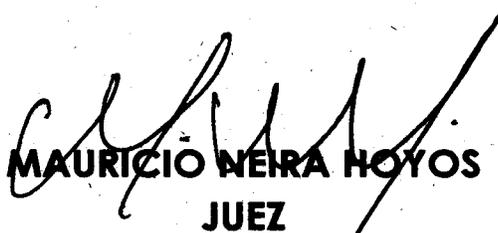


**2021-00421**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DATANA NAJALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE</p>
--



**2021-00658**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

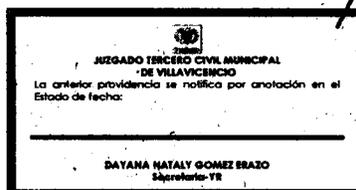
1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA**, como apoderado del demandado **HUGO ALEXANDER BAQUERO BOHORQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **HUGO ALEXANDER BAQUERO BOHORQUEZ** mediante apoderado judicial (Fls.54-59), córrase traslado a la parte demandante NADIA MAOLY HERNANDEZ CASTRO para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

3.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. **MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA** apoderado de la parte demandada **HUGO ALEXANDER BAQUERO BOHORQUEZ**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





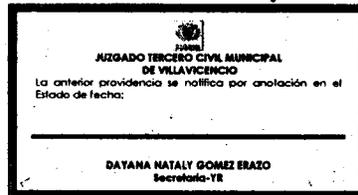
**2021-00788**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la UNION TEMPORAL SENECTUD para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4423 del 28 de septiembre de 2021. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2019-00853

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- CONJUNTO CERRADO ALMERIA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a GONZALO SERNA DIAZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2. En proveído del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 21-22).

3. Al demandado se le NOTIFICÓ mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



## Rad. 2019-00853

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

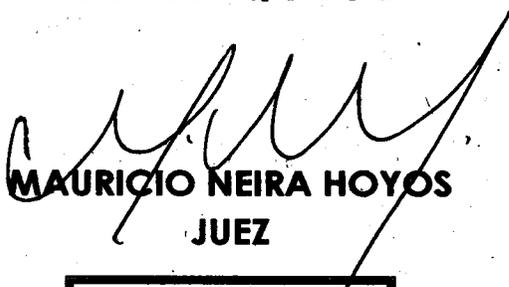


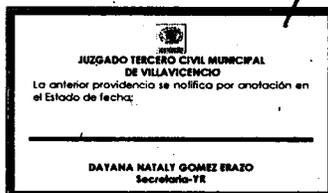
**Rad. 2019-00853**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$135.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00667**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- EDIER RINCON SILVA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JOSE ANTENOR SANCHEZ PRIETO para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.27-28).

3. Al demandado se le NOTIFICO por AVISO, quien no propuso excepciones y no hay constancia de pago por parte de la demanda,

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



**2021-00667**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



**2021-00667**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.512.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE
--



## Rad. 2019-01128

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- DEICY YANETH ROJAS CASTRO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a YEIMI ANDREA MENA DELGADO, OTONIEL CENDALES SUTA y CONCEPCION DELGADO RODRIGUEZ para conseguir el pago de la LETRA allegada.

2.- En proveído del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.6).

3. A los demandados se le NOTIFICO por medio de CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que formulara excepciones de mérito a la misma.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



## Rad. 2019-01128

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



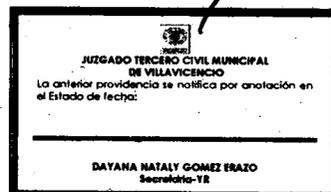
## Rad. 2019-01128

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$98.100. Por secretaria liquídense.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00673**

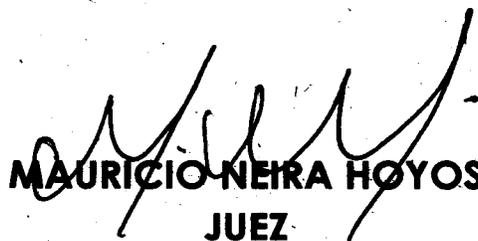
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

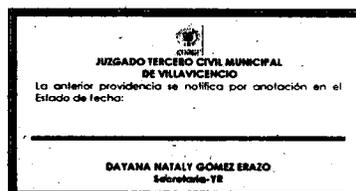
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



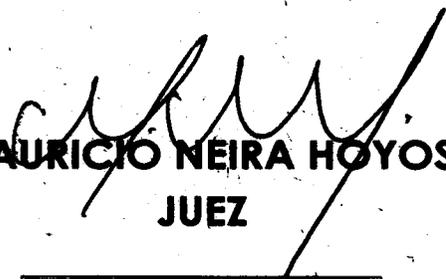


**2011-00306**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-TE</p>
---



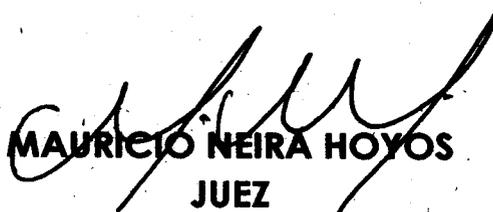
**2021-00878**

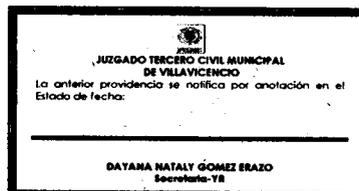
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **stiven1180@hotmail.com** para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico y dirección física de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

*"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".*

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00320**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROSA INES BUITRAGO ALFONSO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

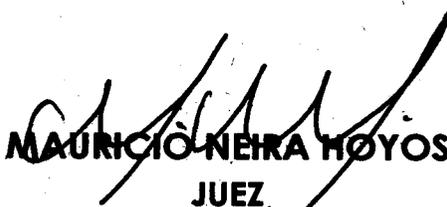
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

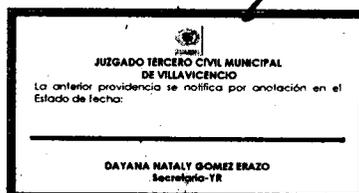
**TERCERO:** No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2017-00950**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado que en el presente asunto, el día 30 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del canon procesal (fl-111), y teniendo en cuenta la situación de pandemia COVID 19, se indico que posteriormente mediante auto se anunciaría la fecha para evacuar la inspección judicial.

En ese orden de ideas, el despacho señala como fecha el día 28 del mes marzo de 2022 para llevar a cabo la inspección judicial. A partir de las 10:00 AM.

## **INSPECCION JUDICIAL**

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Esta diligencia se realizara cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad fijados por el Gobierno Nacional y acatando las recomendaciones efectuadas

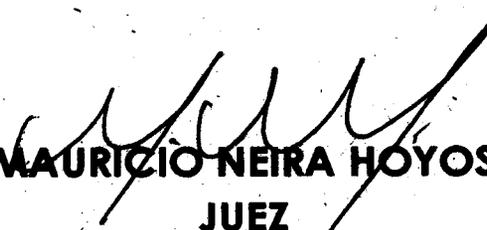


**2017-00950**

por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de actuaciones por fuera de la sede del juzgado.

Por Secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>
---



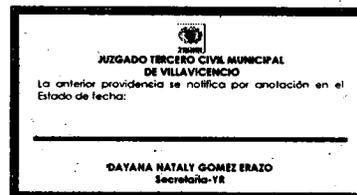
**2017-01025**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





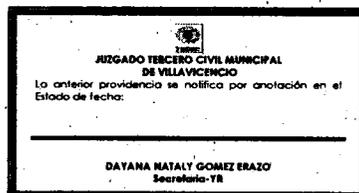
**2020-00725**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2018-00573**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De las Excepciones previas (fl-85-89) presentadas por el Curador Ad Litem de la parte demandada y personas indeterminadas, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al art. 101 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ <b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
--



**Rad: 2018-00894**

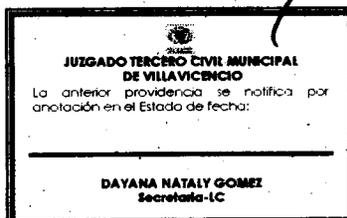
Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud (fl-70-71) presentada por la **Dra. CARMEN ELENA VARGAS HENAO**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado.

Ahora bien, Se le indica a la misma que, si requiere copias auténticas del trabajo de partición y aprobación de mismo, deberá acreditar el pago del arancel judicial y acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





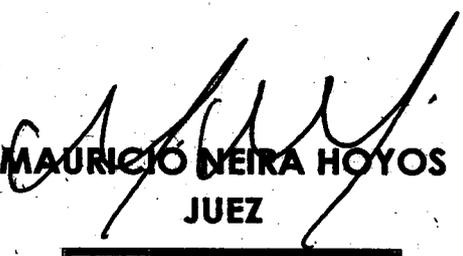
**Rad. 2021-00922**

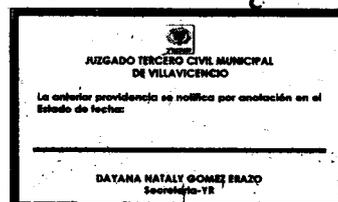
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- No se surte la notificación por aviso al demandado **ANTONIO JOSE TORRES HURTADO**, ya que de acuerdo a lo señalado en el art. 292 del C.G. del P. no se encuentra debidamente notificado, así mismo se le hace saber al peticionario que hace falta allegar las copias cotejadas de la demanda de la notificación por aviso realizada a la parte demandada **ANTONIO JOSE TORRES HURTADO** con el certificado de entrega de Inter Rapidísimo respecto de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en su escrito.

2.- Por otro lado respecto al demandado GUILLERMO ENRIQUE CARDOZO GALVIZ, no se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado judicial del demandante según certificado de entrega obrante a folio 35-45, toda vez que se realizó la comunicación del art. 291 y el envió del aviso del art. 292 del C. General Proceso de manera positiva al demandado GUILLERMO ENRIQUE CARDOZO GALVIZ a la dirección física CALLE 56 SUR No. 33 – 62 (Comunicación) y Conjunto Balmoral Mz 15 LT Granja LT 4 Agroforestales, direcciones distintas a la aportada en la demanda, por lo tanto deberá realizar él envió de la comunicación a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



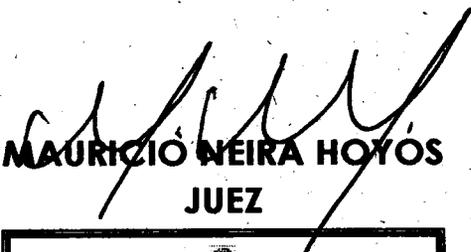


**Rad. 2016-00769-00**

Villavicencio, (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de cesión presentada por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el apoderado general de REINTEGRAR S.A.S., (fl-60-72), deberá allegarse copia de la escritura pública No. 1988 del 12 de agosto de 2014 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C. donde se indica la calidad del apoderado general de REINTEGRAR S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



## Rad. 2021-00167

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

- 1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ALVARO TRUJILLO ACOSTA para conseguir el pago del PAGARE allegado.
2. En proveído del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.23).
3. Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones de mérito a la misma.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse; necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



## Rad. 2021-00167

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

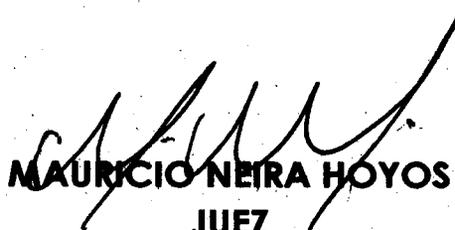
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rad. 2021-00167**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.581.324. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



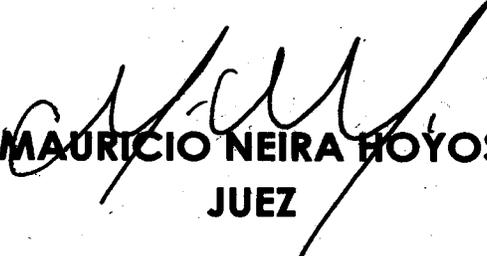


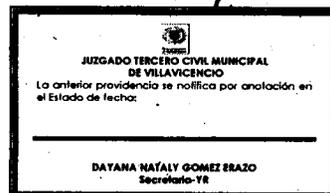
**Rad. 2021- 00770**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor JUAN CARLOS CORTES BRAVO identificado con C.C. No. 17.593.460 y T.P. No. 301753 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2017-00116**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa el referido artículo 285, del Código General del Proceso que a su tenor señala:

(...)

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".*

Es por ello, entonces que el despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el proveído calendado venidos (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) fl-104.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos efectos procesales que la parte demandada mediante su curador Ad-Litem designado no propuso excepción alguna ni aporó pruebas en el presente asunto.

#### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl-1-57).

##### **TESTIMONIALES:**

No se decretan los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver lo que en derecho corresponda.

##### **PARTE DEMANDADA:**

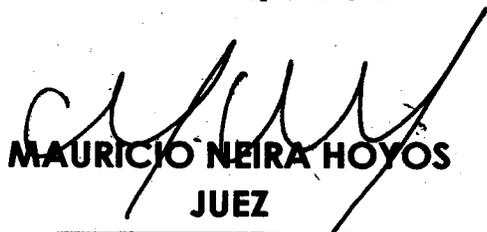
No hay pruebas por practicar.



**Rad. 2017-00116**

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
---



## Rad. 2021-00-046

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- BANCO CREDIFINANCIERA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JAIME ANDRES MORALES ALVAREZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.15).

3. A los demandados se le NOTIFICO por medio de AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



## Rad. 2021-00-046

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado cañon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

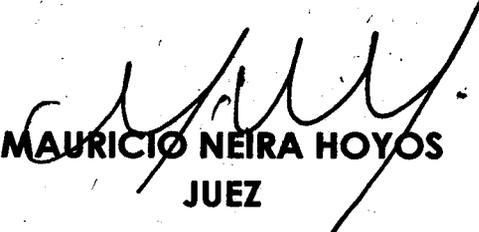
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito; dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

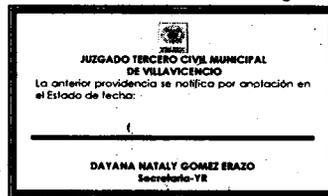


**Rad. 2021-00-046**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.796.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



**Rad. 2021-00-046-00**

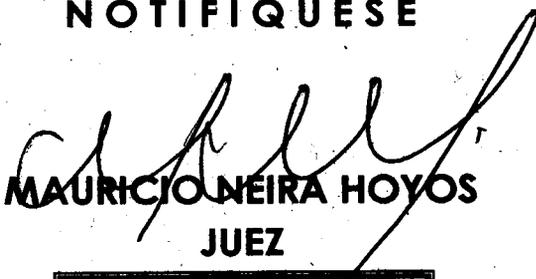


**2019-01124**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De las Excepciones de Merito presentadas por la Curadora Ad - Litem del demandado (fl-45-47), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
--

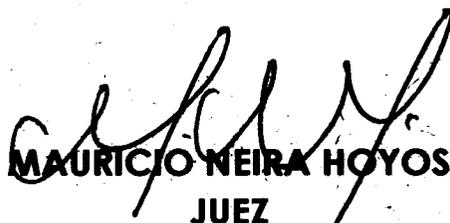


Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el ejecutado, HECTOR ANDRES GARCIA BUITRAGO, obrante (fl-75-84) la suerte de la misma será el rechazo de plano, para proceder a levantar las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, deberá cumplir los presupuesto del Art. 602 del canon procesal, esto es, prestar caución que corresponde por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Se fija la suma de \$ 6.600.000

Ahora bien, si el ejecutado supone que la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad, deberá presentar la solicitud de terminación acompañada de la liquidación de crédito, para proceder a correr traslado a la parte actora con el fin que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho previo a pronunciarse, respecto a la solicitud de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 1707 del 03 de agosto de 2021 emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (fl-85-86), por secretaria requiérase al mismo con el fin de aclarar la solicitud, lo anterior teniendo en cuenta, que, las partes procesales mencionadas en el mentado oficio no corresponden al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



**RAD. 2016-00132**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-85-89) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C contra LUZ MERY NAVAS SANABRIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

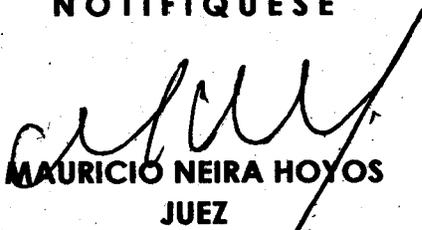
**TERCERO:** En caso de existir dineros entréguese los mismos a la parte ejecutada.

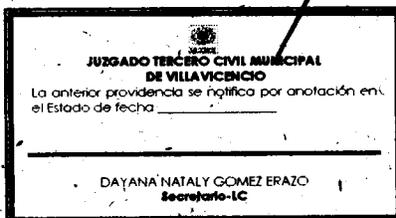
**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-01147**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

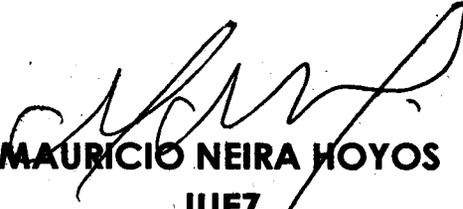
Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

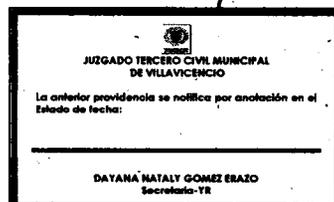
PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta que ya se encuentra cancelada totalmente la obligación que se pretendía lograr con este proceso.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-01139**

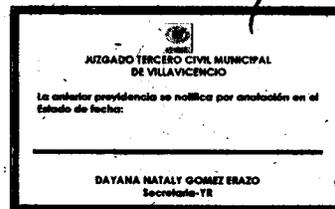
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





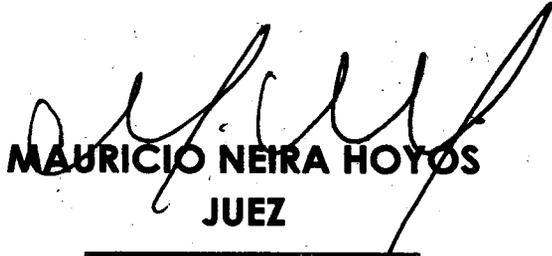
**Rad. 2021-01104**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La orden providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-TE</p>
--



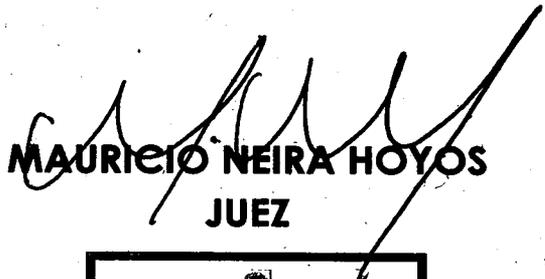
**Rad. 2021-01199**

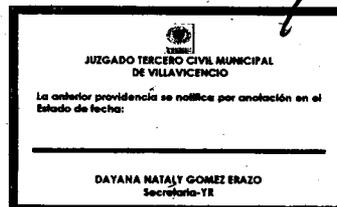
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





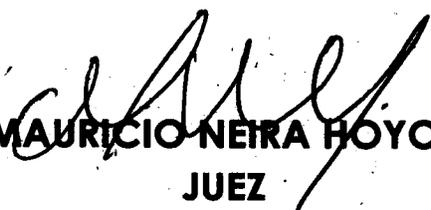
**Rad. 2021-01214**

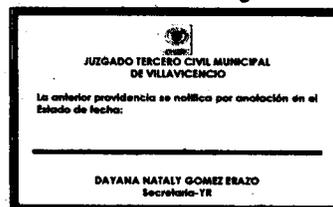
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





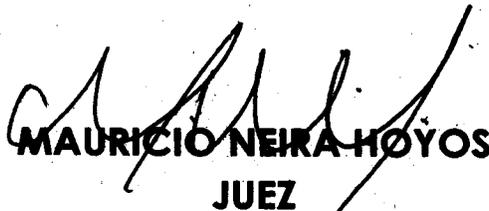
**Rad. 2021-01081**

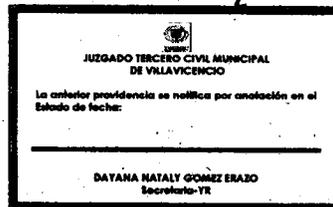
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad: 2019 – 01103**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud obrante (fl-53) De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CARLOS ANDRES PEÑA BENITES a fin de notificarle el auto de fecha 14 de julio de 2020 junto con los que se hizo corrección del mismo mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



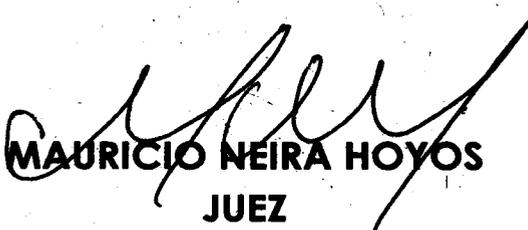
**Rad. 2021-01084**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos.Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE</p>
---



**2021-00178-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que LIBRO OPRDEN DE APREMIO visto a folios 42-47 del expediente.

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de abril dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

*"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de HELM FIDUCIARIA S.A., y a favor de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL... No se pronunció respecto a la pretensión número 79 decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda,...RECONOCE personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar como apoderada judicial de la demandante"<sup>1</sup>.*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el auto recurrido no se pronunció respecto a la pretensión número 79 del petitorio de la demanda, donde solicita se condene a cancelar los honorarios del 20% sobre el valor de deuda por cobro jurídico de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia, por el valor de \$3.763.311,00 y que esta cumple a cabalidad con la dislocación señalada para ostentar la calidad ser una obligación clara, expresa y exigible como lo precisa el canon procesal.

<sup>1</sup> Auto visible folios 42-47



**2021-00178-00**

Señala que, en el mandamiento de pago en su último párrafo dispuso reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL y no se tuvo en cuenta que el poder debidamente allegado se confiere PODER a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago por los honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación y se reconozca personería jurídica a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.<sup>2</sup>

#### IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 52), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerrores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

<sup>2</sup> Recurso visible a folios 49-51



**2021-00178-00**

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### **COBRO CUOTAS DE ADMINISTRACION**

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo:

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional."

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios<sup>3</sup>.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "**solamente** el certificado expedido por el administrador, **sin ningún requisito ni procedimiento adicional**<sup>4</sup>

### **VI. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2.021, dispuso:

<sup>3</sup> Sentencia C-929/07

<sup>4</sup> Sentencia C-929/07



**2021-00178-00**

"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de HELM FIDUCIARIA S.A., y a favor de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL... No se pronunció respecto a la pretensión número 79 decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda,...RECONOCE personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar con apoderado judicial de la demandante"<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que a folio 01 se otorga poder para actuar a O & G ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL<sup>6</sup> así mismo, se evidencia a folio 3-4 certificación expedida por el administrador de la copropiedad CONDOMINIO BARU PH., donde certifica que se **preste merito ejecutivo por HONORARIOS COBRO JURIDICO correspondientes al 20% del valor total de la obligación** por el valor de \$3.763.311,00.

Así las cosas, la ley 675 de 2001, se refiere al procedimiento ejecutivo señalando que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden de ideas, al analizar con detenimiento la norma anterior, se puede colegir diáfano que, la solicitud elevada por la recurrente no se encuentra enmarcada en las enlistadas en la ley de propiedad horizontal, si bien es cierto, el representante legal expide la certificación base de recaudo y en ella incorpora que la parte ejecutada debe realizar el pago de \$3.763.311,00 por concepto de honorarios correspondiente al 20% del valor total de la obligación,

<sup>5</sup> Auto visible folios 42-47

<sup>6</sup> Poder folio 01



**2021-00178-00**

dicha solicitud es contraria a la voluntad del legislador incorporada en la ley 675 de 2001.

Dicho lo anterior, el representante legal solo puede perseguir el de **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, por lo tanto, la ley no le da facultad al representante legal de la copropiedad para que realice cobros que no se encuentren enmarcados en la norma citada, esto es, no puede incorporar lo correspondiente al cobro de honorarios de abogados. De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

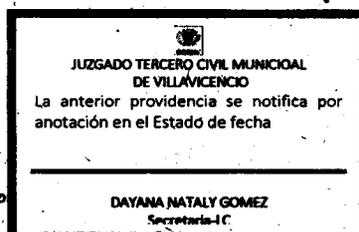
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE** nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos procesales como apoderado de la parte actora a O & G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez



Carrera 29 No

DAYANA NATALY GOMEZ  
Secretaria-IC

B Oficina 309

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2021-00178-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**2021-00178-00**



## Rad. 2019-00232

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 42-45), se corrige adicionando al auto en mención en el numeral tercero (3) que en lo sucesivo quedara así:

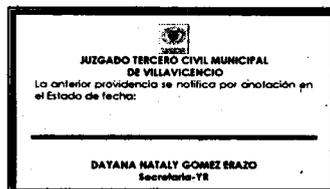
Se adiciona en el siguiente sentido:

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de ENTREGA de los muebles: UN REMOLQUE MULTIUSOS DIRECCION QUINTA RUEDA, UN (1) RASTRILLO PULIDOR TECNO INTER AGRO DE 32 DISCOS DE 22 PULGADAS y UNA RASTRA INTER DE 20 DISCOS DE 24 PULGADAS, y demás características previamente señalada, a RESTITUIR, para la práctica de la diligencia de ENTREGA se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se libran despacho comisorio con los insertos del caso.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





**2019-00399**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
**2021-00815**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, obrante (fl-31-32), téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la cancelación total de la obligación No. 5574 por el valor de \$13.219.664.

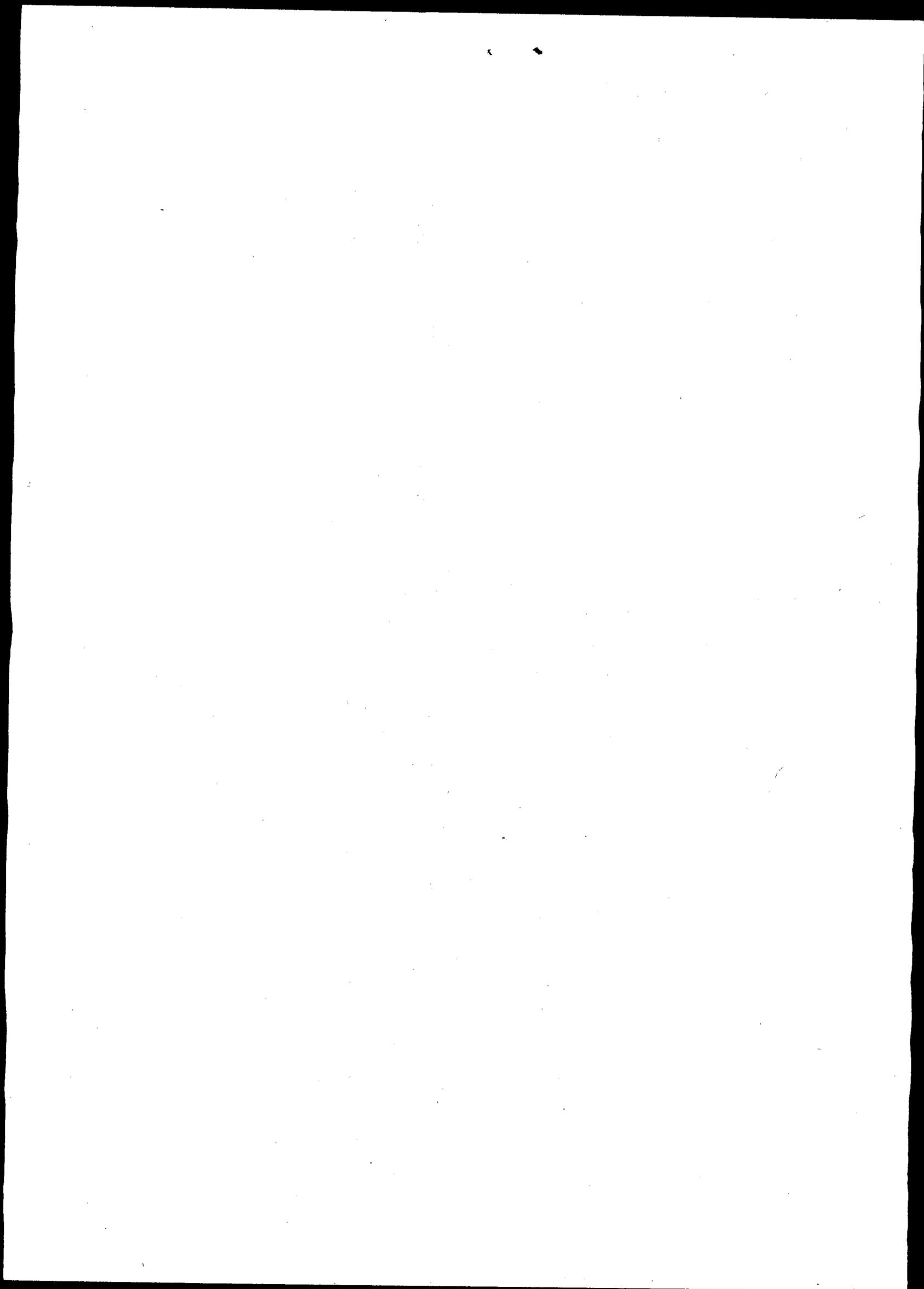
**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2021-00815-00





**RAD. 2021-00816**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-38-39) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra LUIS FRANCISCO CRISTANCHO ITE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

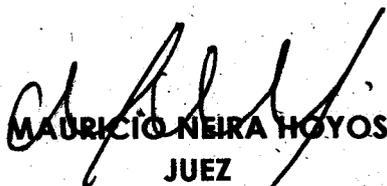
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
---



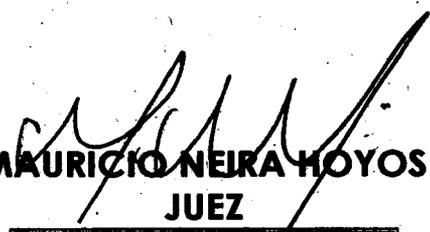
**Rad. 2021-00664**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl-49-50), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada **LINA CAROLINA DIAZ JARAMILLO** del auto calendado Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, la demandada quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. HARRISON ROMERO RESTREPO**, para actuar como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de la demandada o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandada donde solicita se le remita al correo electrónico la demanda, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
---

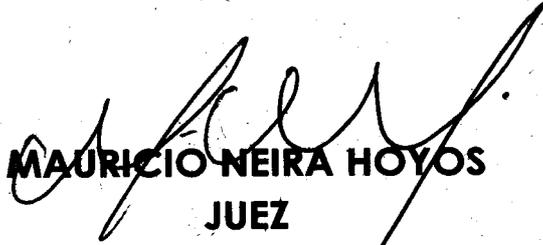


**2019-01100**

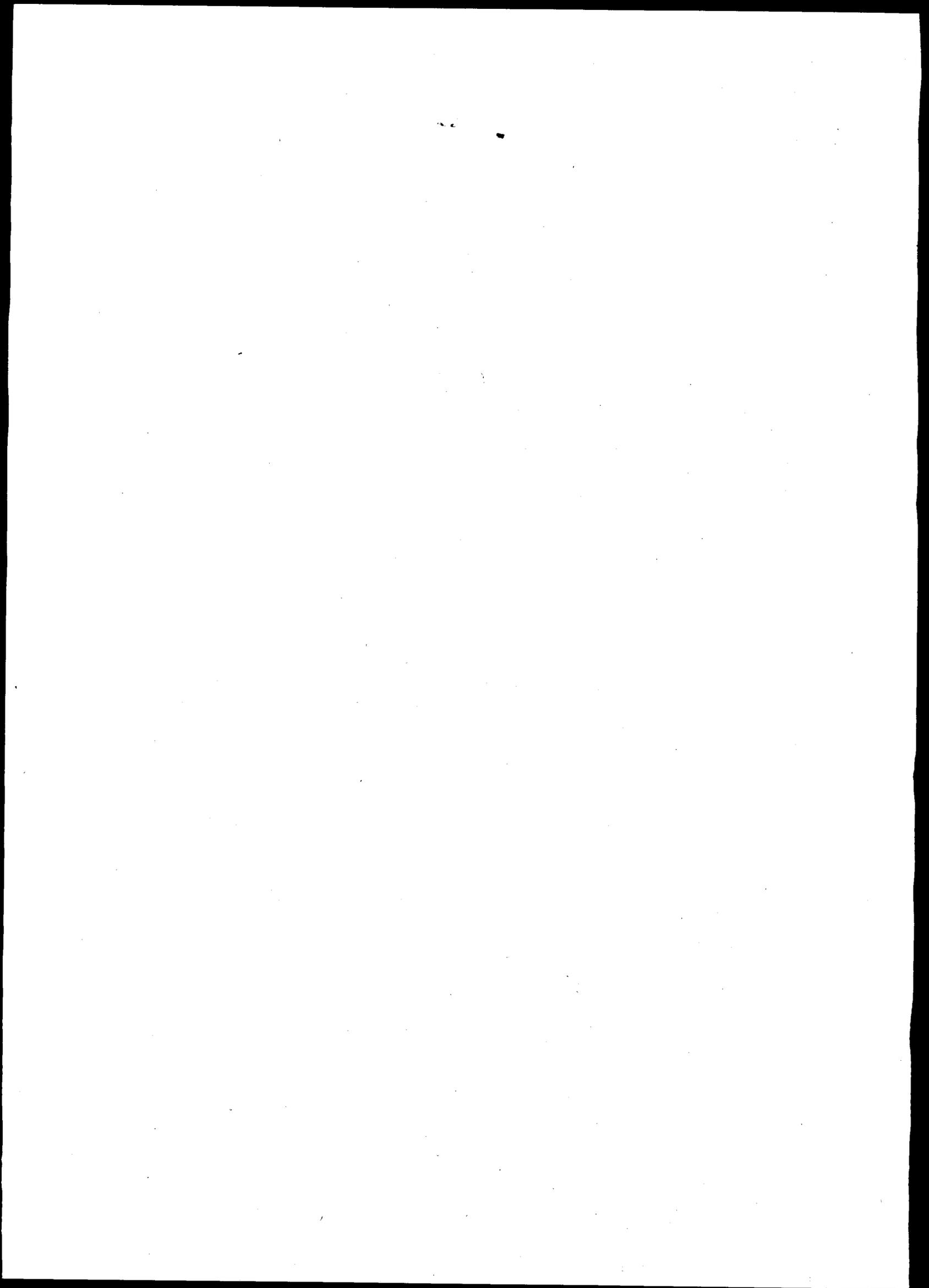
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 visto a folio 16, toda vez que la parte demandante deberá darle cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020 afirmando que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como la obtuvo con la evidencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YB</p>
--





**2021-00348-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que LIBRO OPRDEN DE APREMIO visto a folios 56-57 del expediente.

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado tres (03) de mayo dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

*"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA., y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S...RECONOCE personería a la Drq. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE., para actuar como apoderada judicial de la demandante"<sup>1</sup>.*

### III: DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el título valor pagaré junto con la carta de instrucciones allega al plenario, establece que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Acacias Meta, señala los requisitos que debe contener el pagaré, Art. 709 código de comercio y el 621 de la misma obra, el cual establece que, "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título", y que el PAGARE No. 17336865 mediante el cual se libró orden de pago hace clara mención del lugar donde se realizara dicho pago, ello es ACACIAS META. Pregona el recurrente que, el despacho al librar mandamiento de pago en contra de su prohijado desconoció el factor competencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto visible folios 56-57

<sup>2</sup> Resumen hechos recurso fl-67-70



**2021-00348-00**

**Descorre Traslado Parte Actora (fl-78-79)**

Argumenta que, el numeral primero del Art. 28 del CGP establece la competencia territorial señalando que;

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... 2-...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Indica que, se desprende del título valor Pagaré y su carta de instrucciones "Yo (nosotros) JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en VILLAVICENCIO,..... Así mismo la dirección estampada por el titular en el pagaré No. 17336865, está ubicada en la CALLE 27 No. 28-25 en la Ciudad de Villavicencio. Alude que, ello genero confusión en el apoderado del ejecutado para interponer el recurso que nos ocupa y que no le asiste ninguna razón y que el mismo no dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en ese orden de ideas, solicita al despacho mantener el mandamiento de pago en su totalidad<sup>3</sup>.

**IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.77-79), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte

<sup>3</sup> Descorre traslado parte actora (fl-78-79)



**2021-00348-00**

el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

**Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:**

"1. En los procesos contenciosos, salva disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, **pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.** (Negritas fuera de texto)



**2021-00348-00**

**VI. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado tres (03) de mayo dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

*"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA., y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S...RECONOCE personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE., para actuar como apoderada judicial de la demandante"<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra en el título valor pagaré No. 17336865, mediante el cual se libró orden de apremio, que, el ejecutado manifiesta ser domiciliado en la ciudad de Villavicencio, seguidamente en la carta de instrucciones se observa que el ejecutado pone nuevamente de presente ser domiciliado en la ciudad de Villavicencio (fl-4-6).

Ahora bien, el recurrente ataca el mandamiento de pago sustentando su tesis, bajo el panorama que el despacho desconoció el factor competencia, pue según él quejoso, los requisitos que debe contener el pagare, Art. 709 código de comercio y el 621 de la misma obra, el cual establece que, "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título", y que el PAGARE No. 17336865 mediante el cual se libró orden de pago hace clara mención del lugar donde se realizara dicho pago, ello es ACACIAS META.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía

<sup>4</sup> Auto visible folios 56-57



**2021-00348-00**

cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el extremo activo presenta la demanda en el municipio de Villavicencio, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, y las pruebas obrantes en plenario es el lugar del domicilio del ejecutado.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) **Domicilio del demandado** y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Finalmente y también de gran importancia, este despacho trae a colación la providencia AC611-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00431-00 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiple de Santa Marta y este despacho, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Jimmy Sarabia Castaño, el cual se decide lo siguiente:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos; en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella producen al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.



**2021-00348-00**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

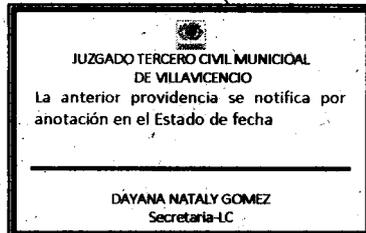
**RESUELVE:**

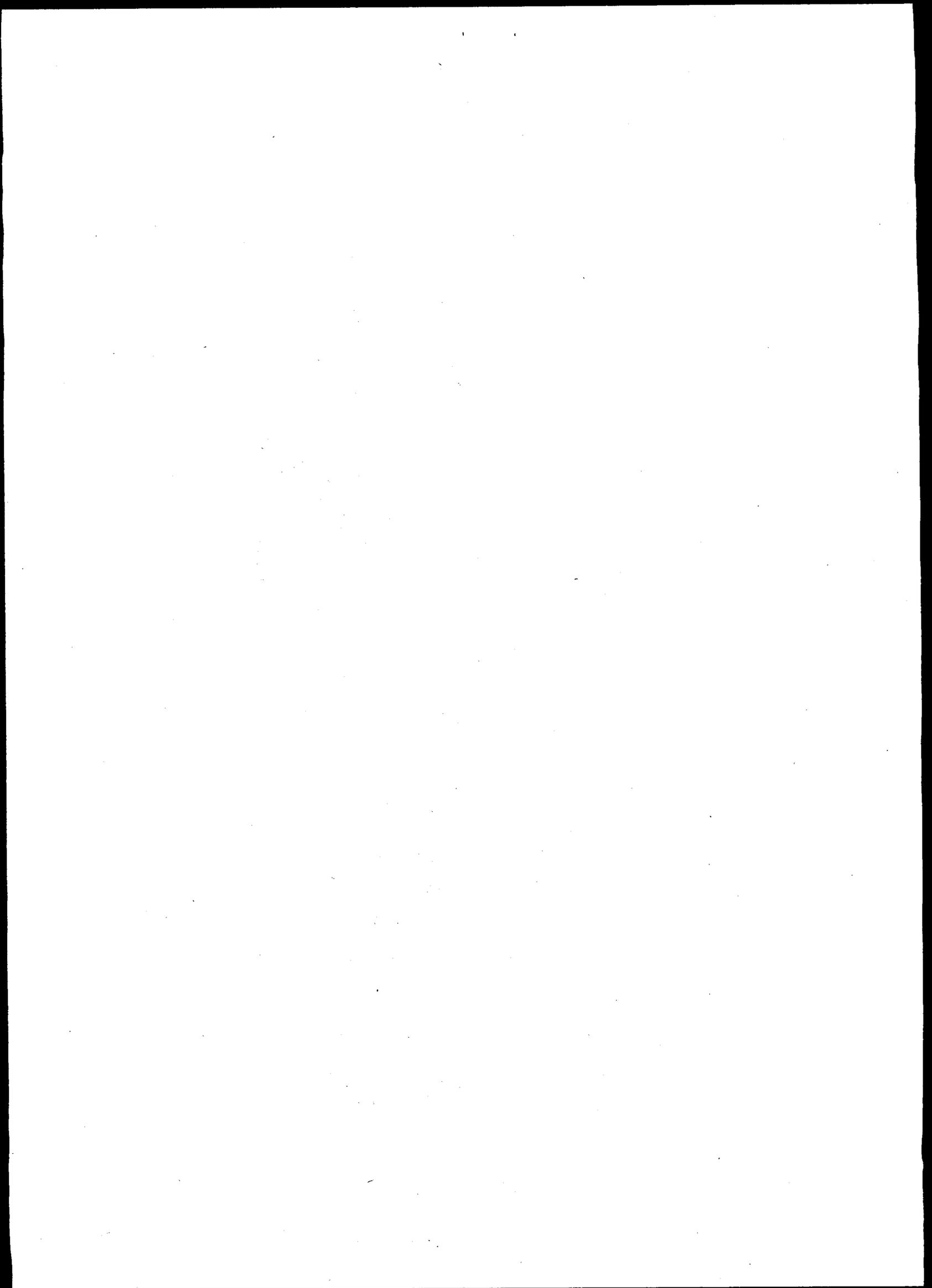
**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez







**2020-00331-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 28 de junio de 2021. Mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación allegada por la apoderada de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES:

Mediante el proveído atacado se dispuso:

(...)

*"No se tiene en cuenta la notificación allegada... toda vez que se notificó a la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ, a la dirección física CARERA 4 ESTE No. 18-00 CONJUNTO SAN GENARO REMANSOS DEL LLANO, dirección física distinta a la aportada en la demanda"*<sup>1</sup>.

### 3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Fundamenta el recurso en los siguientes términos;

*"Indica que la dirección aportada en el lugar de notificaciones es la misma a la cual se envió la notificación CONJUNTOS DE REMANSO DEL LLANO INTERIOR 2 APARTAMENTO 204., señala que, en las copias cotejadas que se allegaron con la certificación de correo claramente se prueba que el oficio remitido se envió la dirección Conjunto San Genaro Remansos del Llano 2 Apartamento 204 Cra. 4 este C 18-00 de Villavicencio."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Auto recurrido fl-71

<sup>2</sup> Escrito del recurrente fl-73-75



**2020-00331-00**

#### **4. CONSIDERACIONES.**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

#### **5. CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2.021, dispuso:

*"No se tiene en cuenta la notificación allegada... toda vez que se notificó a la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ*



**2020-00331-00**

*DIAZ, a la dirección física CARERA 4 ESTE No. 18-00  
CONJUNTO SAN GENARO REMANSOS DEL LLANO, dirección  
física distinta a la aportada en la demanda"<sup>3</sup>.*

En el auto recurrido, la parte actora señala que, las notificaciones aportadas corresponden a la misma que fue aportada con el libelo genitor en su acápite de notificaciones, al analizar la dirección aportada por la recurrente se tiene la siguiente PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA correo electrónico [pedro.molano@correo.policia.gov.co](mailto:pedro.molano@correo.policia.gov.co) dirección física Conjunto Cerrado Remansos del Llano interior 2 apartamento 204 de la ciudad de Villavicencio, CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ, dirección física Conjunto Cerrado Remansos del Llano interior 2 apartamento 204 de la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, se observa en la certificación aportada por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (fl-68) que la notificación fue enviada a la dirección KR 4 este KR 4 Este NUMERO 18-00 CONJUNTO SAN GENARO REMANSOS DEL LLANO, en ese orden de ideas, el despacho mediante el auto recurrido se pronunció de manera desfavorable respecto a las notificaciones aportadas, dicha decisión se sustenta en el canon procesal Art. 291 el cual señala que, **la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado, en tal sentido, lo que pregona la recurrente no se acoge a dichos postulados, pues esta probado que en su demanda inicial se informo al despacho una dirección distinta a la cual envió las notificaciones a la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ.

En gracia de discusión, se puede observar que, la recurrente con el fin de subsanar tal falencia, aporta memorial visible a folio 77 donde aclara la dirección de la demanda CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ, indicando que para efectos de notificaciones es Conjunto Remansos Del Llano También Conocido Como San Genaro 2 Apartamento 204 Cra. 4 Este C 18-00 De Villavicencio.

<sup>3</sup> Auto recurrido fl-71



**2020-00331-00**

Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella producen al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada y que, por tanto, eran los que aquél debía adecuar desde la presentación de la demanda. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

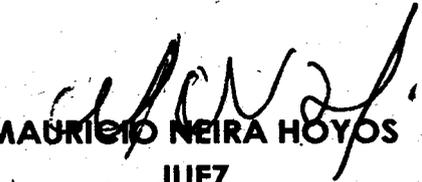
**RESUELVE:**

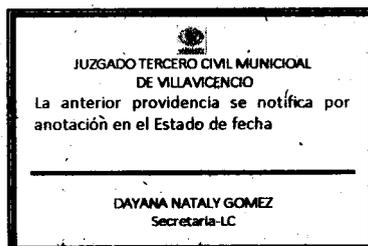
**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte actora (fl-77). Téngase para todos los efectos procesales, como nueva dirección para proceder con la notificación de la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Secretaría, para que una vez se cumpla lo ordenado en el proveído objeto de censura se continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

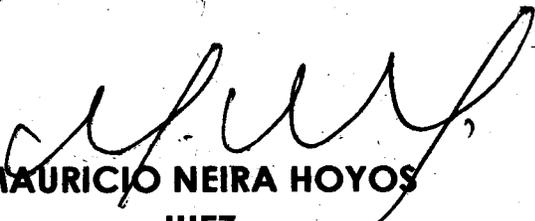




Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud obrante (fl-144-145) la suerte de la misma será el rechazo de plano, se observa que las partes procesales no hacen parte del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GÓMEZ Secretaria-LC</p>
---



**Rad. 2021-00744**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, fenecieron los términos señalados en el numeral tercero del auto de fecha 11 de octubre de 2021, y las entidades guardaron silencio dentro del presente proceso, CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el señor JUAN DE DIOS CARDENAS ALVAREZ.

En consecuencia ténganse como aportadas las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 5-12.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

### NOTIFIQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p style="text-align: center;"><small>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</small></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO</b> Secretaría-IC</p>
---



## Rad. 2019-00715

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS ANDRES MATABAJAY MORENO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo pagaré.

2. En proveído del 26 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-22-23).

3. Al demandado se NOTIFICÓ mediante correo electrónico como consta en el certificado expedido por ALFAMENSAJES carlos.matabajoy@correo.policia.gov.co, en la certificación se observa que, el ejecutado dio apertura al correo, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-66-73).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



## Rad. 2019-00715

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor pagaré que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de correo certificado, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

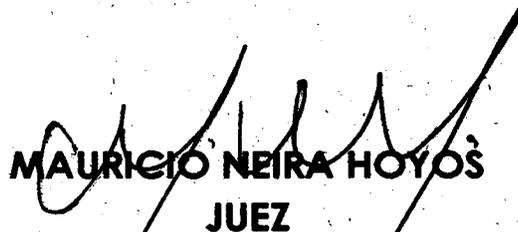


**Rad. 2019-00715**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
---



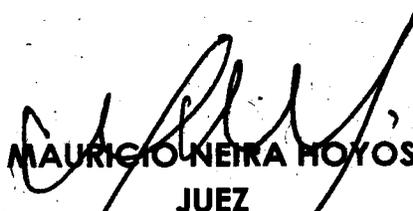
**Rad: 2019-00743**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud (fl-62-64) presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos; toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquese al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado.

Ahora bien, Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



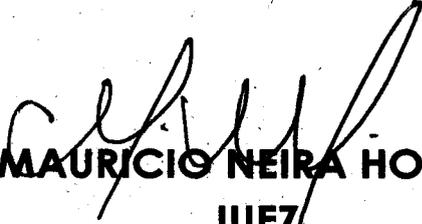


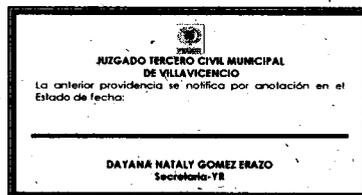
**201501447**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte interesada accédase al anterior pedimento, como consecuencia de ello, se ordena el desglose de los documentos solicitados en el escrito obrante a folio 188, que reposan en este proceso, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00763**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra TERESA TORRES SAAVEDRA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

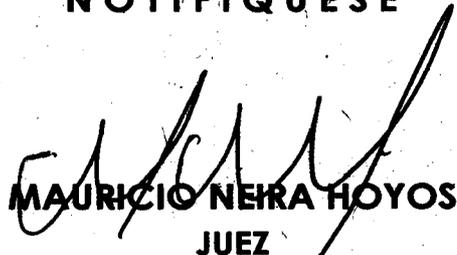
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

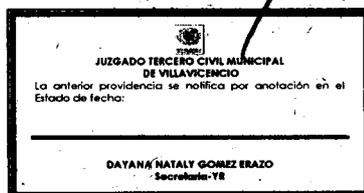
**TERCERO:** No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

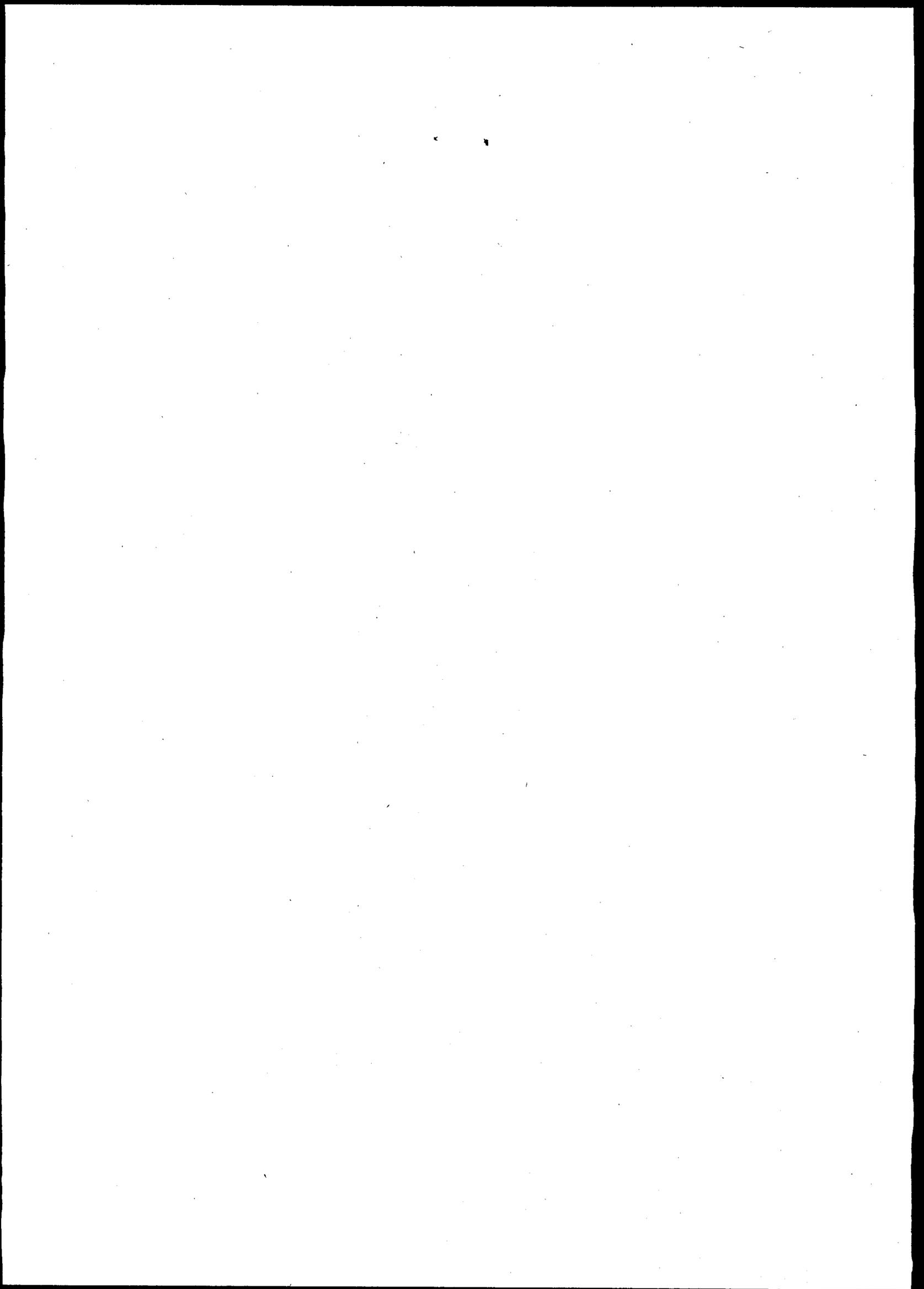
**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ







**Rad. 2012-00254**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librase MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (05) días (art 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibídem), **JESUS ADAN ANZOLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, cancele a favor de **SANDRA MILENA HERNANDEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.755.604 por valor de la liquidación de Costas obrante a folio 379.

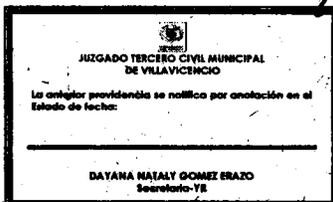
1.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde el 10 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ



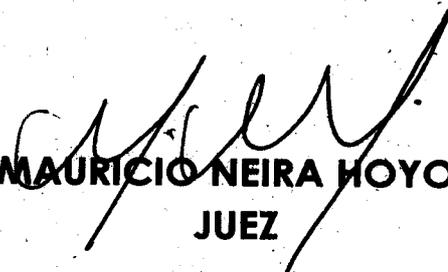


**Rad. 2020-00367**

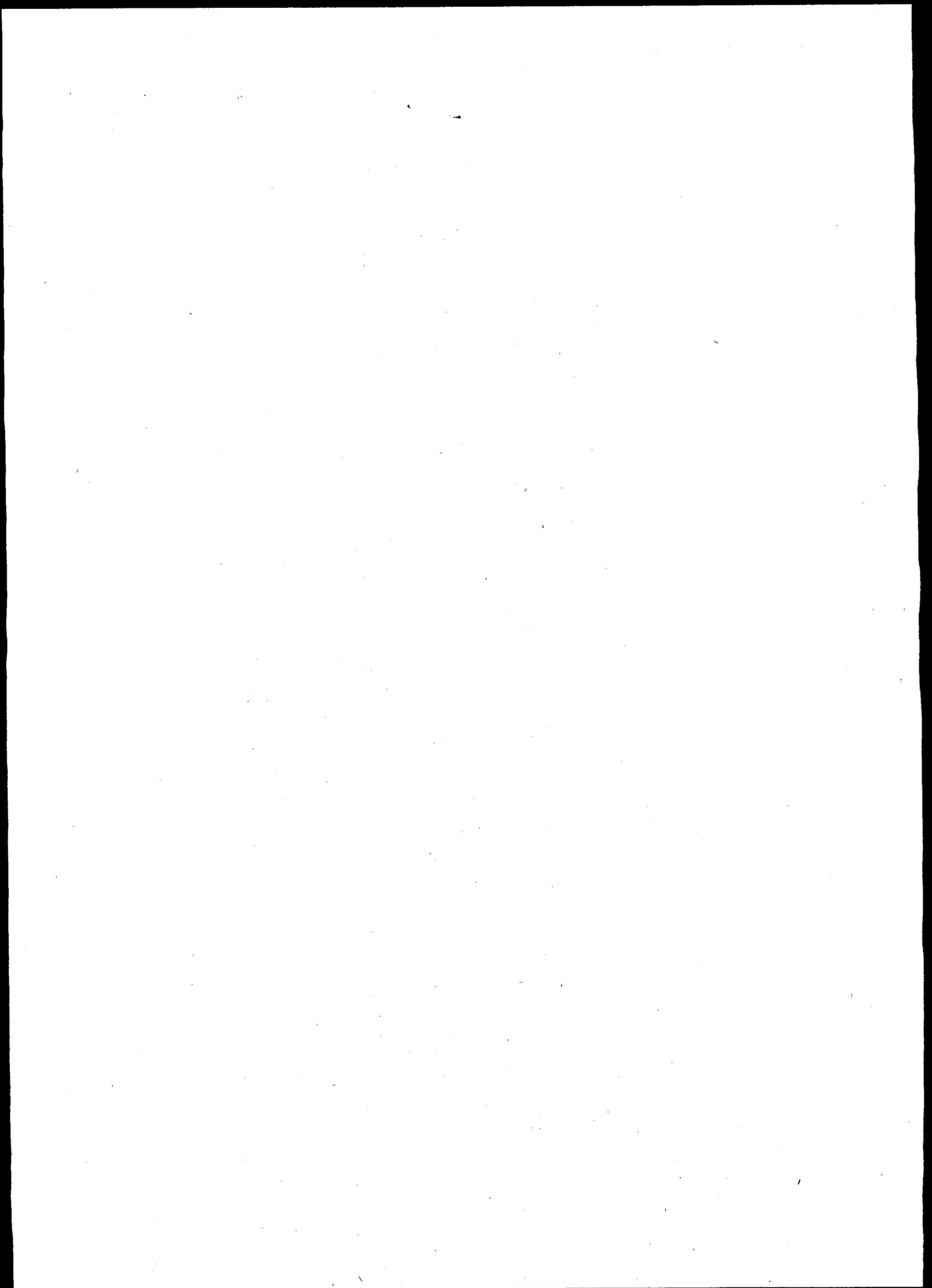
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decidido en el anterior, situación que no acontece en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-TR</p>
---





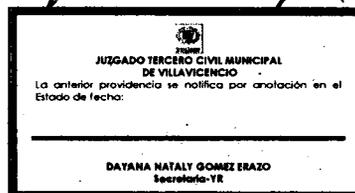
**2014-00049**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00991**

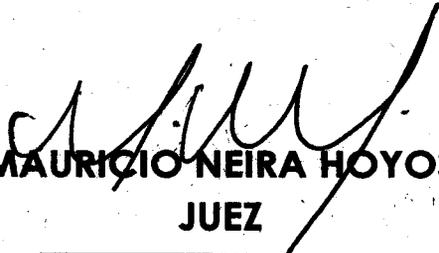
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

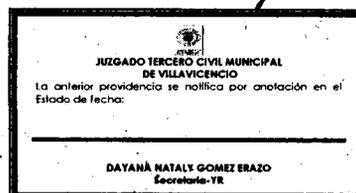
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





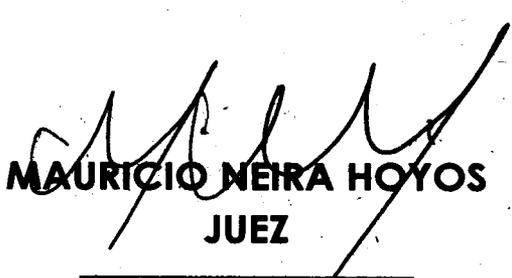
**Rad. 2021-01007**

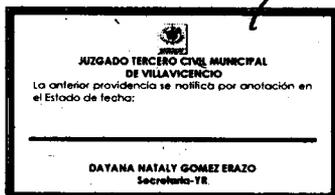
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 08 de noviembre de 2021 (fl.65-66) en el sentido que el nombre del demandado es MARICIELO PASTRANA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que admitió la demanda, el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2016-00776**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

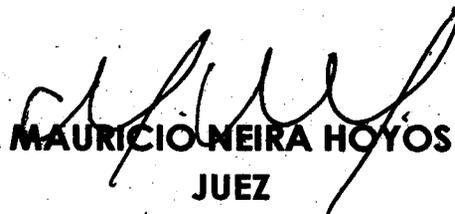
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-TR</p>
---



Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-10-13), no se tiene en cuenta la notificación aportada al solvente, lo anterior teniendo en cuenta, que, la misma no corresponde a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, previo a fijar fecha de audiencia, el interesado deberá acreditar que se notificó en debida forma al absolvente como lo dispone el Art. 200 del canon procesal.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



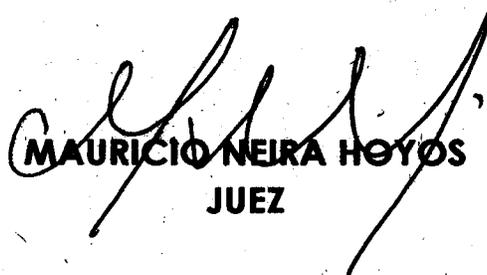
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
**2019-00501-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado del BANCO POPULAR S.A., Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl-64-68).

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_  

---

**DAYANA NATALY GOMEZ**  
Secretaria-IC

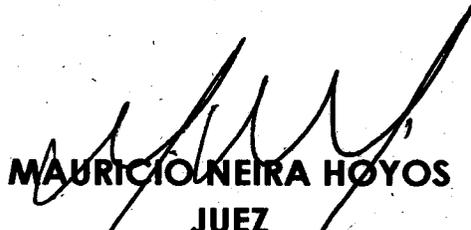


**2019-00227-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora ((fl-89-91), estése a lo dispuesto en provisto calendado 03 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



## Rad. 2019-00459

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. AMANDA HERRERA DE GOMEZ., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a EDGAR HERNAN PEÑARETE PACHON para conseguir el pago delos título ejecutivo valor base de recaudo.
2. En proveído del 11 de MARZO de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol. 24).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-35-36).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio, tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-00459**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título ejecutivo que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de Curador-Adlitēm., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

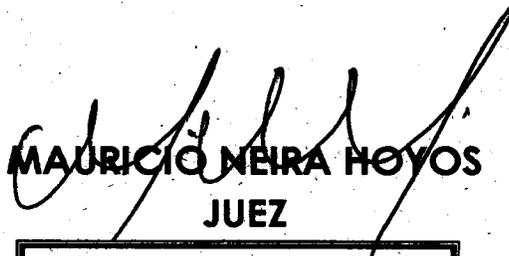
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rad. 2019-00459**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000. Por secretaria liquídese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



## Rad. 2019-00891

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El Municipio de Villavicencio Meta., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a GONZALO BARRANTES PERALTA Y JAIME HUMBERTO MARTINEZ., para conseguir el pago de los títulos valores base de recaudo.
2. En proveído del 04 de MARZO de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-35-38).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-59-61).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



## Rad. 2019-00891

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de Curador-Adlitem., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

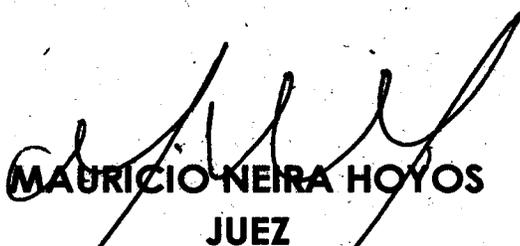
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rad. 2019-00891**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$790.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



**Rad. 2021- 01093**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

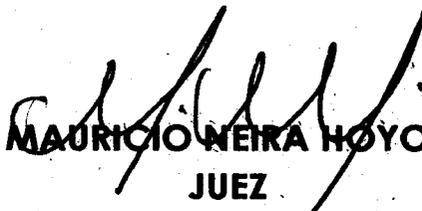
Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-130). Se corrige proveído calendado dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022) en el siguiente orden:

Téngase para todos los efectos procesales que el domicilio del demandado es la ciudad de Floridablanca Santander., y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

En atención a la solicitud de corrección de la orden de pago, respecto a incorporar las obligaciones que contiene el pagaré, no se accede habida cuenta que, el título valor base de recaudo es autónomo e independiente y las obligaciones mencionadas hacen parte del libelo genitor.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
---



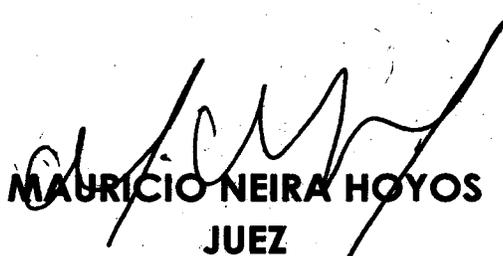
**2021-00998**

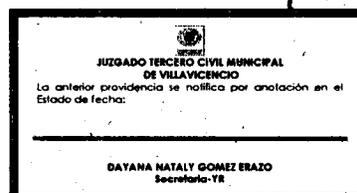
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso se decreta la **SUSPENSION** del presente proceso por el termino de DOS (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en atención a lo convenido por las partes en memorial que antecede.

2.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 597 del Código General del Proceso, dando alcance a la petición hecha por el apoderado de la parte demandante, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado SERVICIO AEREO REGIONAL S.A.S. en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDTs o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019- 00642**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

**RESUELVE:**

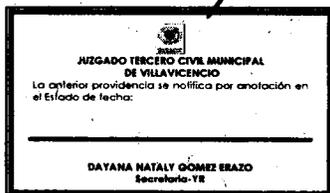
**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.

**SEGUNDO:** TENER a REFINANCIA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





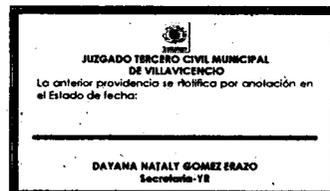
**Rad. 2019- 00642**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA identificado con C.C. No. 19.210.626 y T.P. No. 46.125 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-00871

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOHN FREDY BARRIOS OSORIO para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2. En proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.7).

3. Al demandado se le NOTIFICO de manera personal el 08 de noviembre de 2021 (fl.22), contestando la demanda dentro del término, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



## Rad. 2021-00871

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



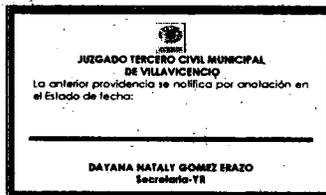
**Rad. 2021-00871**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$270.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**RAD. 2019-00779**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fi-24-25) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C contra ELIZABETH MARTÍNEZ PENAGOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

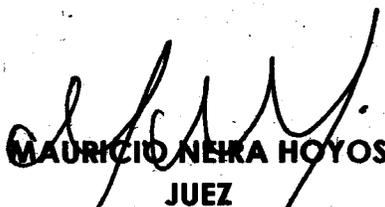
**TERCERO:** ENTREGA de dineros a la apoderada de la parte demandante por la suma de \$1.308.000 y el saldo de los dineros que quedaren hágase entrega a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
---



**Rad. 2021-00462**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se surte la notificación por aviso a la demandada **DORIS ACOSTA GIRALDO**, ya que de acuerdo a lo señalado en el art. 292 del C.G. del P. no se encuentra debidamente notificada, así mismo se le hace saber al peticionario que hace falta allegar las copias cotejadas de la demanda de la notificación por aviso realizada a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-VR</p>
--



## Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **50003003-2017001174-00** seguido por la persona jurídica **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO** contra las personas naturales **JAIRO ANTONIO OSORIO MARIN** y **JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ**.

### ANTECEDENTES

Se ordenó a los demandados el pago de las sumas que figuran en el auto que obra folios 28 reverso y 29 del único cuaderno que constituye este expediente teniendo como base el pagaré número 39004061.

### ACTUACION PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el curador designado formula la excepción de mérito denominada prescripción extintiva teniendo en cuenta la fecha de notificación del mandamiento de pago y así mismo teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la última cuota pactada en el título valor objeto de este proceso.

La curadora del demandado así mismo señaló que se opone a las pretensiones teniendo en cuenta el hecho de que propone la excepción de caducidad pues señala que el mandamiento de pago se deb notificar dentro del año siguiente que exige el artículo 94 del C G P y que hasta la fecha no se ha cumplido



ese hecho pues hasta mediados del mes de agosto de 2018 se solicitó emplazar al los demandados sin notificarles personalmente.

la apoderada actora dentro del término de traslado de las excepciones formuladas señala que no se da el fenómeno de la caducidad por que se libró mandamiento de pago el día 20 de junio de 2018 y se remite la notificación personal el día 2 de agosto de 2018 al demandado JAIRO OSORIO MARIN y la empresa postal certifico la devolución de la notificación y por esta razón se solicitó el emplazamiento el 21 de agosto de 2018 y luego de aceptado el mismo se realizaron las publicaciones.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Debe decirse en primer lugar que cuando se trata de una obligación pagadera por instalamentos como la que es objeto de cobro en este expediente las cuotas vencidas al momento de presentarse la demanda en cuanto a la prescripción se cuenta el término desde la fecha en que se hayan hecho exigibles y las que aún no eran exigibles al momento de presentarla se contará el plazo de prescripción a partir de la presentación de la demanda siempre y cuando se haya notificado el mandamiento de pago dentro del término del artículo 94 del cgp y así mismo teniendo



en cuenta el contenido de la sentencia **T-741 DE 2005** de la corte constitucional.

Veamos que sucede en el caso que nos ocupa:

Se trata de un evento de cobro de un título valor-pagaré, y estos documentos en su exigibilidad prescriben a los tres años de haberse hecho exigibles al tenor del artículo 789 del código de comercio y por ende como la exigencia en la demanda es que la obligación se hizo exigible a partir de la cuota de febrero de 2017 sobre este hito es que debemos calcular para ver si la obligación prescribirá en todas o solo algunas de sus cuotas.

Para dicho efecto debemos decir que la demanda se formuló el día 13 de diciembre de 2017 es decir para dicha fecha no habían prescrito ninguna de las cuotas pues la primera de las reclamadas se hizo exigible el día 28 de febrero de 2017 y esta prescribiría el día 30 de noviembre de 2020, es decir la demanda se presentó en tiempo.

veamos entonces cómo se dio el proceso de notificación del mandamiento de pago :este se emitió el 20 de junio de 2018 ,se notificó por estado el día 21 de junio de 2018 a la parte actora.

El 21 de agosto de 2018 la actora aportó el oficio de notificación y la constancia de recibido del demandado osorio sánchez y el mismo día anexo constancia de devolución de la notificación por destinatario ausente.

el 4 de octubre de 2018 la actora aporta edicto en prensa del demandado osorio marín a quien se le



nombra curador hasta el 14 de agosto de 2019 y se notifica la curadora hasta el día 13 de noviembre de 2019

hasta el día 24 de febrero de 2020 la actora aporta documento de devolución de la a notificación personal del demandado osorio sánchez por razón de cambio de domicilio y pidió en consecuencia el emplazamiento ordenándose esta el día 26 de agosto de 2020 y realizándose el mismo hasta el día 4 de mayo de 2021.

Entonces si se cobran en este expediente 10 cuotas restantes a los deudores la última se produjo el 11-30 de 2017 lo que significa que los tres años de plazo para cobrar se cumplieron el 11 -30 de 2020 y la notificación plena de la demanda se produjo el día 10-08-2021 es decir cuando ya se había consumado la prescripción de todas las cuotas en su exigibilidad es decir todas las obligaciones se habían extinguido

Debe decirse que aunque el mandamiento de pago se produjo sobre un sola cantidad en dicho sentido este despacho en aras de las reglas que gobiernan el proceso ejecutivo debe considerar las cuotas en la forma como se pactaron es decir la obligación pacto para pagar cuotas y no en una sola suma y al respecto el artículo 430 del código general del proceso señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". por lo tanto este juzgado toma la obligación que se cobra mediante este expediente como pagadera en cuotas por



cuanto así mismo fue pactada en el pagaré causa de cobro y para efectos del análisis que sobre prescripción extintiva se realizó.

De otra parte debemos ahora analizar si la parte actora fue diligente o por el contrario no lo fue en lo que atañe con la notificación oportuna del demandado o demandados y al respecto debemos decir lo siguiente:

La demanda se formuló el día 13 de diciembre de 2017 es decir para dicha fecha no habían prescrito ninguna de las cuotas pues la primera de las reclamadas se hizo exigible el día 28 de febrero de 2017.

se emitió el mandamiento de pago el 20 de junio de 2018, se notificó por estado el día 21 de junio de 2018 a la parte actora, pero previamente se había inadmitido la demanda el día 21 de febrero de 2018 y rechazada de plano posteriormente el día 6 de junio de 2018 habiendo sido recurrida esta decisión y finalmente emitido el mandamiento de pago el día 20 de junio de 2018 ya mencionado por haber sido prosperó el recurso interpuesto

la apoderada de la parte actora aportó aviso en prensa emplazando a los demandados el día 4 de octubre de 2018 es decir en tiempo no obstante solo hasta el día 12 de febrero de 2019 se incluyó en el registro de personas emplazadas dicho aviso y hasta el 14 de agosto de 2019 se le designó curadora ad litem al demandado jairo osorio marin notificándose al mismo el mandamiento de pago hasta el día 13 de noviembre de 2019



No obstante lo anterior el día 24 de febrero de 2020 la apoderada del parte actor pidió el emplazamiento del señor JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ siendo este finalmente notificado el día 10 de agosto de 2021

de lo anterior podemos inferir entonces que la parte actora primero que todo presentó su demanda en tiempo y así mismo fue diligente en realizar las actividades necesarias para poder notificar a los dos demandados pues la última fecha que solicitó el emplazamiento del demandado OSORIO SANCHEZ esto es el 24 de febrero de 2020 no habían prescrito aun las obligaciones correspondientes a los meses de febrero de 2017 a noviembre de 2017 pues prescribirían los días 28 de febrero de 2020 y la última el día 30 de noviembre de 2020 (que es la última que se genera conforme a lo pactado en el título valor pagaré objeto de este proceso). Si no prescriben entonces ninguna de los extremos así mismo tampoco ninguna de las intermedias.

Debemos decir que lo anterior se acompasa con el fallo **T-741 DE 2005** de la corte constitucional que señala que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la diligencia que haya tenido la parte demandante para observar las cargas procesales en aras de notificar a la parte demandada. Y sobre estas cargas procesales debe decirse como lo sostuvo el alto tribunal que La decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro



del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C.(hoy 94 del CGP) sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho **al debido proceso** (artículo 29) sino del derecho mismo de **acceso a la administración de justicia** (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C(hoy un año, artículo 94 del CGP) no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Señaló en dicha providencia la corte constitucional:" Existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) **la actitud diligente del demandante en el proceso**, (II) **la oportunidad con que se presentó la demandada** (septiembre de 2000), (III) **se solicitó oportunamente la notificación personal** (noviembre 8 de 2000) y (IV) **el emplazamiento** (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaría."



En síntesis no prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por los curadores de los demandados por lo ya expuesto.

Por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP por secretaría, condenese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$171.355 que equivale al 7% del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Avaluense y rematense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la obligación formulada por los curadores ad-litem de los demandados por lo analizado anteriormente.

**SEGUNDO:** Por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

**TERCERO:** Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.



**CUARTO:** Condenese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$171.355 que equivale al 7% del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Avaluense y rematense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE.**

**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ.**



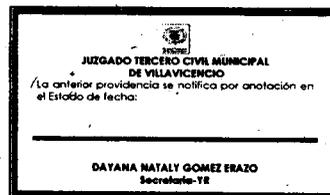
**Rad. 2019- 00153**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al oficio allegado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, téngase en cuenta el abono parcial a la obligación realizado por los demandados, por la suma de \$20.000.000 de pesos, a la obligación ejecutada en este asuntó.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2017-00861-00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



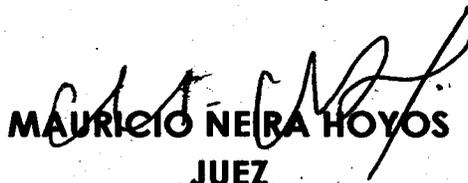
**Rad: 2019 – 00443**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados DIANA PAOLA RICO Y HAYDITH CAROLINA a fin de notificarle el auto con fecha 02 de diciembre de 2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**





**RAD. 2018-00996**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-37-38) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CAMBULOS III PH contra ALEJANDRO BARRERA MAHECHA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiense como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
---



**Rad. 2021 – 01053**

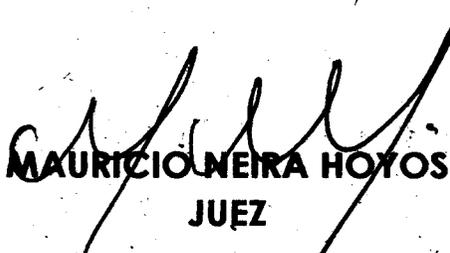
Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-60-61) Se corrige proveído calendado trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos el numeral 1.1 del mandamiento de pago del siguiente modo; más los intereses causados conforme fueron pactados desde el 01/11/2020 hasta el 14/10/2021 y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DÁYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
---



**2019-01123**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora reconocida (fl-134) en el escrito visible (fl-135-136) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra ELISEO GUTIERREZ NIMISICA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** En caso de existir dineros en el presente asunto, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**SEXTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-LC</p>
--

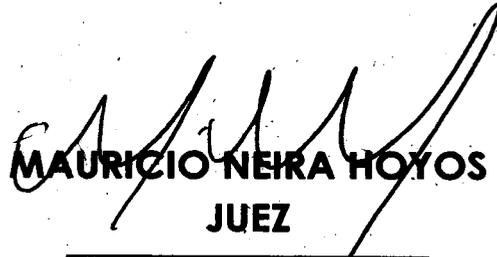


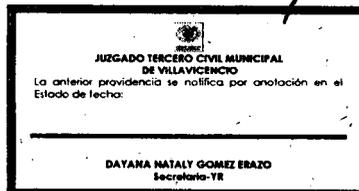
**2021-00445**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado judicial del demandante según certificado de entrega obrante a folio que antecede, toda vez que se realizó la comunicación del art. 291 del C. General Proceso de manera negativa al demandado FRANCISCO JAVIER PRADA ESQUIVEZ a la dirección física Barrio Nueva Colombia Manzana 9 Casa 6, dirección distinta a la aportada en la demanda, por lo tanto deberá realizar él envío de la comunicación a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00908**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregada, la constancia de notificación que trata el Art. 291 del canon procesal (fl-46-49).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  <b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-LC</p>
--



**2019-00491**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

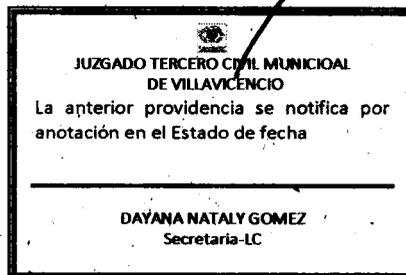
A su turno y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. **ALVARO HERNANDO LEAL**, (fl-88-89) y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**Juez**





**RAD. 2018-00981**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-43-44) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LAS LOMAS PH contra CARMEN AMPAROVANEGAS MORALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ENTREGA de dineros, en caso de existir a la parte demandada.

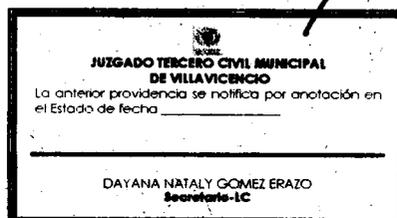
**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_  
DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO  
Secretaria-IC



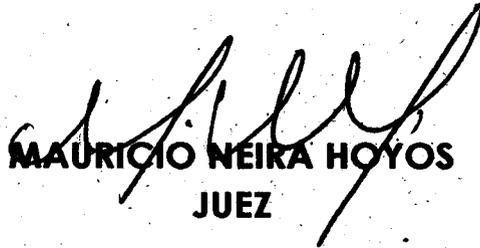
**Rad. 2021 – 01143**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (fl-9-10) Se corrige proveído calendado dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022) en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos procesales que el domicilio del ejecutado es el Municipio de Villavicencio y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
---



**Rad. 2021 – 01128**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (fl-25-26) Se corrige proveído calendado dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022) en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos procesales que el nombre de la ejecutada es ANDREA IDARRAGA BELTRAN y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la ejecutada de este proveído junto con el auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
---



**2021-00915**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora reconocido (fl-29) en el escrito visible (fl-44-51) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra CARLOS IGNACIO GRAJALES, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
---



**RAD. 2017-00908**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-57-58) coadyuvada por la ejecutada y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ALVARO BAQUERO RICO contra BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ Y FELIPE DE JESUS GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

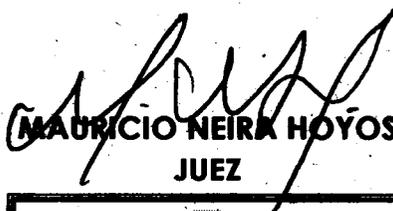
**TERCERO:** ENTREGA de dineros al apoderado de la parte demandante por la suma de \$3.518.184,00 y el saldo de los dineros que quedaren hágase entrega a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
---



**2021-00219**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

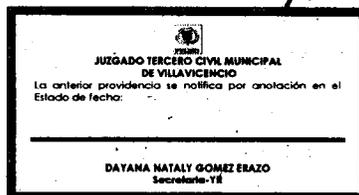
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y que el despacho observan que el día 06 de septiembre de 2021, salieron dos autos: i) uno obrante a folio 129 donde no tuvo notificado a la parte demandada ii) y otro a folio 130 decretando el secuestro de inmueble embargado, por lo que es necesario **ACLARAR** el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (fl.144-146) en su numeral Quinto, el cual quedara de la siguiente manera:

**Quinto:** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 obrante a folio 129.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-01022**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl.42-50), contra el proveído calendado Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (Fl.41).

### **II. ANTECEDENTES**

Este Juzgado, mediante auto calendado Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

*"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado al demandado EDGAR CASTRO VARGAS toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado."*

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- El 10 de marzo del 2021 se remitió al correo electrónico de su despacho, un memorial mediante el cual, se allegaba la prueba de la notificación electrónica remitida al ejecutado al correo [luis.bautistab@hotmail.com](mailto:luis.bautistab@hotmail.com), previamente informado a su despacho. En el pantallazo anexo al memorial se observa en la parte inferior derecha, que en el mensaje de datos se anexo en archivo PDF la demanda, anexos y el mandamiento de pago, atendiendo lo señalado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Conforme a lo anteriormente expuesto, no entiende el suscrito apoderado la razón por la cual en el auto atacado se indica



**2019-01022**

que al ejecutado junto con el citatorio no se le envió la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, si como se observa, la constancia de envió es clara junto con los archivos remitidos al extremo pasivo, para garantizar su derecho de defensa. Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el ejecutado se encuentra debidamente notificado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, más cuando este guardo silencio durante el termino de traslado y el aplicativo Mailtrack es claro al señalar que el mensaje de datos fue leído el mismo día de su remisión.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.123 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**2019-01022**

debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

## **VI. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

*"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado al demandado EDGAR CASTRO VARGAS toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado. (Fl.43)"*

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho donde allego la prueba de la notificación electrónica remitida al ejecutado al correo electrónico; [luis.bautistab@hotmail.com](mailto:luis.bautistab@hotmail.com) y que en el pantallazo anexo al memorial referido se observa que el mensaje de datos se anexo en archivo pdf, junto con los archivos remitidos.

Para analizar tenemos que efectivamente el apoderado de la parte actora realizo el envío del mensaje de datos al correo electrónico del demandado [luis.bautistab@hotmail.com](mailto:luis.bautistab@hotmail.com) el 10 de marzo de 2021, donde se allego como anexo un pantallazo de dicho correo electrónico, sin remitir el original de dicho mensaje donde se pudiese corroborar que el mensaje había sido enviado juntos con sus anexos correspondientes.



**2019-01022**

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que a pesar que al momento de anexar el correo electrónico enviado al demandado notificándole del mandamiento de pago no adjuntaron el mensaje original, luego que se interpone el recurso se allego en debida manera el mensaje de datos enviado al demandado con las pruebas de los anexos en archivo pdf, por lo que el demandado se encuentra debidamente notificado y sin que a la fecha allegara contestación, por lo que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

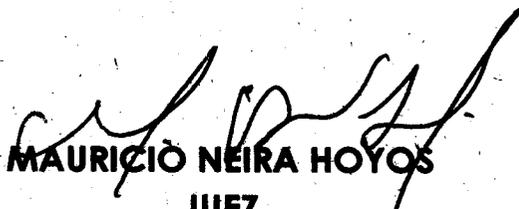
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido calendado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 41, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

